

170
172

parte la suma de PESOS QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE C/ 75/100 (\$ 569.227,75) derivado de los siguientes conceptos:

X1.- Indemnización reclamada por la MUERTE DE JOSE MARIA ALBORNOZ:

a) Patrimoniales:

1.- Gastos Funerarios \$ 5.000 (Pesos CINCO MIL).

2.- Gastos monumento, permisos municipales, excavación, etc. \$ 3.000 (Pesos Tres Mil)

"La obligación de pagar los gastos de funeral del occiso por parte del autor del homicidio, en los términos del 1048 del Cod. Civil, no es objetable con el argumento de que ellos son siempre a cargo de los deudos, a quienes solo perjudicaría el "anticipo" de tales erogaciones, pues si bien los gastos funerarios hubieren sido necesarios en algún momento, no es forzoso que hubiese tenido que asumirlos quien en concreto los ha afrontado" (CCivCom y garantías en lo penal Necochea, 19/5/05, DJ2005-2-964; LLBA, 2005-1117, y LL, 2005-E-270).-

"En la acción resarcitoria por muerte de una persona, deben abonarse los gastos de sepelio y luto que se estimen, aunque no se hayan aportado pruebas al respecto, por tratarse de gastos que necesariamente debieron efectuarse" (C2º CivCom SdelEstero, 26/8/97, LLNOA, 1998/7/62).

"Es innecesario demostrar la realización de gastos de sepelio, pues resulta obvio que debieron realizarse en caso de muerte ocurrida por un hecho ilícito" (CFed San Martín, Sala II, 22/9/98, LL, 2000-C-200; en igual sentido CCivCom Resistencia, Sala II, 7/7/06, LLLit, 2006-1464).-

3.- Daño Emergente y/o Daño por Pérdida de Chance:

Conforme la jurisprudencia de la C.S.J.N., 11/6/81, LL, 1981-D-17, quien sostiene que: "Atento la condición humilde y la carencia de recursos económicos de la actora, resulta razonable admitir que la muerte del menor importó la frustración de una ayuda material y habida cuenta de su edad y una apreciación objetiva y realista de la situación económico-social familiar, cabe tener por cierta y actual a la época de su deceso, a la vez que privó a la actora de una cooperación futura que también es resarcible"; en este mismo orden de ideas la SC Mendoza, Sala 2º, 31/10/79, JA, 1980-I-197 sostuvo que: "Tratándose de obreros rurales el trabajo de los hijos adquiere particular relevancia, en tanto no constituyen ganancias meramente extras, desdeñables de algún modo o de escasa

significación patrimonial sino que por la precariedad o insuficiencia de los ingresos familiares cualquier otro ingreso anexo al de los padres significa por lo común una colaboración casi imprescindible y de considerable significación patrimonial".-

"El menor, víctima en la especie se desempeñaba como albañil, y más allá de que fuere o no su oficio, lo cierto es que marca una indudable orientación hacia la actividad laboral manual, en principio no es especializada (no hay elementos infieran lo contrario) y, en esos casos, sobre la base de la experiencia común se puede presumir sus ingresos en los que comúnmente gana un trabajador jornalero, equiparable según jurisprudencia del Tribunal ("Torres c/ Noruega", 23/9/91) a lo que gana un trabajador de menor categoría, con el aditamento que como trabajador independiente no siempre tiene trabajo diario (o bien hay días o épocas en que puede no trabajar; días lluviosos, enfermedades, falta de trabajo, etc.), lo que debe reflejarse en la indemnización (CCC Ia. Tuc. : "Gutierrez c/ Aguirre", 15-8-89). Por otro lado destacase que técnicamente no se trata de un lucro cesante pues la muerte del hijo no implica tal caso, sino un daño emergente y que es real que debe presumirse en las familias de pocos ingresos una solidaridad entre los allegados que hace que el aporte sea continuo y común (C CCC Ia. Tuc. "Suc Diego Torres c/ Balart s/daños, 6-6-91), y prudencialmente se puede estimar que a sus padres aporta o aportaría un 30% de sus ingresos (CCC Ia. Tuc. Grizic/Moreno, 15-11-85; "Martines c/Soto", 1-3-88; "Luna c/Guerrero", 6-3-89), por cuanto es de suponer que el resto lo consume el trabajador y la eventual familia que forma, aporte que se deduce sin esfuerzo porque el actor y su esposa se encuentran enfermos DRES.: BRITO - FRIAS DE SASSI COLOMBRES. - Sentencia N°: 46 Fecha: 31/03/1992."

El fallecido Albornoz, tenía la edad de 20 se desempeñaba como trabajador en relación de dependencia de una Carnicería y Verdulería ubicada en Sarmiento esquina Independencia de la ciudad de la Cocha y percibía como sueldo mensual la suma de \$ 1.200 (Pesos Un Mil Doscientos). Debido a la condición humilde de su familia este colaboraba con el sostenimiento económico de los mismos con un 30 % de sus ingresos. La condición de ama de casa de la actora y de trabajador temporario y la permanente enfermedad del Sr. Albornoz (padre del fallecido) hacían que la mayor carga del hogar, de humilde condición, recayera sobre el mas joven y fuerte de familia.

Tomando en consideración la edad de sus padres y el índice de mortalidad vigente en nuestro país, consideramos que el extinto Albornoz hubiere contribuido al sostenimiento económico de su familia por un periodo aproximado de 25 años.

En base a las consideraciones expuestas realizamos el siguiente cálculo indemnizatorio:

\$ 1.200 (ingreso mensual) X 13 (año calendario y SAC) = \$ 15.600

\$15.600 (ingreso anual) X 25 (años de asistencia familiar) = \$ 390.000

171
177

\$390.000 X 30 (porcentaje de ayuda económica) sobre 100 = \$117.000

Por lo expuesto reclamamos por este rubro la suma de PESOS CIENTO DIECISIETE MIL (\$ 117.000).

(B) Extrapatrimoniales:

Daño Moral

El daño moral irreparable que produjo esta situación injusta, es indiscutible contando de nuestro lado con abultada, variada y copiosa doctrina y el aval de unánime jurisprudencia que tiene establecido que es innecesaria la prueba del daño moral. *"El daño moral no precisa de prueba alguna, desde que se lo tiene por acreditado con la sola comisión del infortunio en razón de tratarse de una prueba in re ipsa, que surge de los hechos mismos"* (La Ley 1980-D-pag.912).

El daño moral es la lesión en los sentimientos que determina dolor, sufrimientos físicos, inquietud espiritual, agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos, comprendiendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o de sus derechohabientes en el goce de sus vidas.

Su reparación esta comprendida en el art. 1078 del C.C. que con independencia de lo establecido en el art. 1068 del mismo cuerpo normativo, impone al autor del hecho ilícito, la obligación de indemnizar sin exigir prueba directa de su existencia.-

Reclamamos por este Rubro la suma de Pesos Ciento Cien Mil (\$100.000) para cada uno de los padres, por lo que resulta el total por este rubro, de la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000).

Total de Indemnización reclamada por la Muerte de José María Albornoz: En virtud de lo expresado reclamamos como indemnización por los daños y perjuicios que sufrieren mis instituyentes como consecuencia de la repentina muerte de su hijo José María Albornoz la suma de PESOS TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL (\$ 325.000).

X.2 - Indemnización reclamada por la LESIONES SUFRIDAS POR FRANCISCO MARCIAL ALBORNOZ:

a) Patrimoniales

Gastos médicos

Se reclama por este rubro la suma de pesos Cinco Mil (\$ 5.000.-) que son la resultante de los gastos médicos, de traslado y hospitalarios que debió afrontar mi

mandante, y que a la fecha sigue efectuando, para la recuperación de su salud dañada como consecuencia directa y causal de las lesiones sufridas en oportunidad del accidente de tránsito que relatamos supra.

Pongo en conocimiento de V.S. que mi poderdante, debió esperar durante mucho tiempo tendido sobre la el piso, la llegada de la ambulancia que lo trasladó desde el lugar del accidente hasta el Hospital Ángel C. Padilla de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Llevándolo con pérdida de conocimiento fue derivado a un centro especializado de la ciudad de San Miguel de Tucumán para una mejor atención médica.

Este rubro forma parte del "daño emergente" a causa del hecho dañoso. Nuestro Código Civil reconoce el derecho al pago de "...todos los gastos de curaciones y convalecencia del ofendido" (art. 1086 C.C.). Quedan incluidos en este rubro los gastos de internación, intervenciones quirúrgicas, honorarios médicos, asistencia psicológica, terapias físicas y también todos los desembolsos que sean necesarios para cumplir con la finalidad curativa y de rehabilitación del lesionado. Ricardo Luis Lorenzetti. Revista de Derecho Privado y Comunitario. "Daños a la persona" pag. 130. Rubinzal Culzoni. Año 1992.-

Mayoritaria jurisprudencia sostiene: "Tratándose de gastos médicos y de farmacia a los que se puede añadir lo invertido en radiografías, no es necesaria la presentación de recibos ni facturas, bastando con que guarden relación con las lesiones que presentan las víctimas, quedando sus montos librados al prudente arbitrio judicial." (CN Esp. Civ. Com. Sala I "Ramírez Llopart de Díaz, Norha y otra c/ Betti, Roberto I. Y Fiat Concord s/ Sumario" 27/8/81.

"El a-quo valoró la procedencia de este reclamo (gastos terapéuticos) al considerar acreditada, con el informe pericial tanto la existencia de las lesiones como la causalidad existente entre las mismas con el siniestro. Siendo dicha relación la fundante de la procedencia de este rubro indemnizatorio, cuyo aspecto probatorio debe valorarse con criterio amplio no resulta necesaria la demostración exacta de los gastos hechos. Tal situación, conforme a reiterada jurisprudencia, de por sí torna procedente el reclamo por tales gastos- daño emergente (aún en el supuesto de que la víctima fuere asistida en hospitales públicos y no obstante la omisión de comprobantes), habida cuenta que la experiencia común (art. 33 CPCT) demuestra que el asistido contribuye en gran parte con dichas erogaciones. Pero tal directriz jurisprudencial debe respetarse conforme a las peculiaridades de cada caso y dentro de las pautas de razonabilidad que surgen tanto de la envergadura de las lesiones cuanto de su proporción con el importe reclamado por gastos terapéuticos. DRES.: FRIAS DE SASSI COLOMBRES - GALLO CAINZO.-Sentencia N°: 8 Fecha: 9/02/199." Moran Jorge F. Vs. Solórzano Pedro Raúl y Otra s/ DAÑOS Y PERJUICIOS".

En este rubro reclamamos todos los gastos de traslado, medicamentos, tratamiento, consultas, material de osteosíntesis, rehabilitación, viajes desde Aguilares a San Miguel de Tucumán, tanto en colectivo (para su esposa y madre) como en remises para el actor cada vez que el mismo tiene que ser atendido para controles médicos, como en ambulancia luego de las altas sanatorias, etc.-

También deberá reintegrarse en este rubro las sumas de dinero que los hijos y esposa de mi mandante debieron erogar en concepto de pasajes, alimentación, estadía, etc. durante el periodo de convalecencia de nuestro mandante.

En síntesis, este rubro comprende todos los gastos efectuados en medicamentos, internación, transporte, etc.-

Reclamamos por estos conceptos la suma de pesos..... \$ 5.000.-

Incapacidad Laborativa. Las lesiones:

Nuestro cliente sufrió TEC con pérdida transitoria de conocimiento, heridas contusas en cuero cabelludo, traumatismo facial, fractura de cabeza humeral en hombro izquierdo, fracturas dentales varias en arcada superior con pérdida del incisivo central derecho y aflojamiento de varias piezas, politraumatismos, etc.-

Dicha fractura en húmero izquierdo, por su ubicación y gran complejidad, dejará definitivamente en el actor secuelas que le impedirán por el resto de sus días desempeñar sus tareas habituales, en el caso de mi mandante, que realizaba tareas como carnicero, lo que en los hechos significa una disminución considerable en su capacidad laborativa.-

Actualmente persiste dolor e impotencia funcional en hombro izquierdo, que presenta ROM de 0° a 80° en la abducción, con limitación en los movimientos de rotación externa e interna. Esto le significa al Sr. Albornoz una INCAPACIDAD PARCIAL Y PERMANENTE del 25%, de acuerdo al INFORME del MEDICO LEGISTA Dr. Valdez Lico, que se acompaña en la documentación que en original y copia se agrega a la presente demanda y que desde ya dejamos ofrecida como prueba.-

Ponemos en conocimiento de V.S. que el actor albornoz, como consecuencia de las lesiones sufridas en el hombro y las limitaciones funcionales que son su consecuencia, se vio imposibilitado de seguir desarrollando su oficio de carnicero debido que no puede levantar las reses por el tremendo dolor y la sensibilidad en la zona afectada que es donde debe apoyar las medias reses. Asimismo, carece de la ductilidad y la fuerza para aserrar los costillares y toda la actividad vinculada a su oficio. Por todas estas circunstancias se vio


LUIS ALBERTO BRAVO
ABO - S.D.C.
M. P. 4860 - L. J. - F. 248 (C.A.T.)
M. P. 650 - L. 91 - F. 18 (C.A.S.)

obligado a renunciar a su trabajo permanente que poseía al momento de sufrir el accidente. Todas estas circunstancias serán valoradas sin lugar a dudas por V.S. al momento de dictar sentencia. Oportunamente será oficiada a la ANSES para que informe si el actor al momento de sufrir el accidente de tránsito revestía el carácter de trabajador activo y aportante. Pido se tenga presente.

El Señor Albornoza tiene 24 años de edad, lo que significa que le restan 41 años hasta alcanzar la edad legal jubilatoria, que es el mismo tiempo que se considera la vida laboral activa de una persona.

Por este motivo reclamamos el pago del 25% (Incapacidad Laboral Permanente) de los ingresos (\$ 1.307,00) que percibía mi cliente como empleado de carnicería al momento del hecho generador de la presente acción durante el tiempo que le resta hasta alcanzar la edad jubilatoria (41 años).

$$1307 \times 13 (12 \text{ meses} + \text{SAC}) = 16.991$$

$$16.991 \times 25 \% \text{ sobre } 100 = 4.247,75$$

$$4.247,75 \times 41 = 174.157,75$$

Total Reclamado por este concepto.....\$ 174.157,75.

Perdida de Chance

Mi poderdante a raíz de las lesiones que sufrió como consecuencia del accidente se ve impedido de trabajar por casi cinco meses, restando otros cinco meses que demandará su rehabilitación, según médico tratante, lo que totaliza el período aproximado de 10 meses a 1 año que debe sufrir las consecuencias del siniestro. La inactividad es producto de las graves fracturas de su húmero izquierdo, que tardará el tiempo estimado en consolidarse, mas la rehabilitación que deberá efectuar por el tiempo prescripto y el tiempo que le resta hasta el alta médica definitiva.-

Sostenemos que el Sr. Albornoza deberá ser indemnizado por esta pérdida efectiva de chance de desarrollo y proyección laboral, tal lo establecido por el Art. 1.086 in fine del C.C.-

Este rubro reclamado, se encuentra avalado por numerosa jurisprudencia y doctrina:

"La chance" implica una probabilidad suficiente de beneficio económico futuro que integra las facultades de actuar del sujeto y que se ve frustrada por el responsable convirtiéndose así en un daño actual resarcible. Privar de esa esperanza al sujeto conlleva un daño, aún cuando puede ser difícil estimar la medida de ese daño, porque lo perdido lo frustrado, en realidad es la "chance" y no el beneficio esperado como tal. La "chance"

debe ser apreciada judicialmente según el mayor o menor grado de probabilidad de convertirse en cierta, no pudiendo identificarse nunca con el beneficio perdido. (Cfr. Cam. Nac.Com. Sala A 14-11-85, JA 1986-II-642).

Con respecto a la valuación de los montos indemnizables, coincidimos con el criterio sostenido por la Dra. Matilde Zavala de González, en su obra: "Resarcimiento de Daños. Daños a las Personas (integridad psicofísica). Pag. 458,... "Es la causalidad la que en nuestro sistema jurídico define la medida de la reparación, solo que la relación causal en el caso de la "chance" se vincula con la intensidad o grado de la probabilidad mutilada por el hecho".

El Dr. Mosset Iturraspe en su obra: "Frustración de una chance por error de diagnóstico", dice "en cualquier caso, el magistrado debe consignar las pautas objetivas de las que infiere su pronóstico sobre la mayor o menor oportunidad de realización de una "chance", evitando que se concrete la reparación en una suma irrisoria..." (sic).-
10 meses x 1.307 = \$ 13.070.-

Total reclamado por este rubro: \$ 13.070.-

b) Extrapatrimoniales.

Daño moral.

La reparación del daño moral tiende a satisfacer legítimos intereses inherentes a la persona del damnificado, para brindarle un alivio a las penurias padecidas. Al respecto de la prueba del daño moral, la jurisprudencia tiene decidido que: "El daño moral no precisa de prueba alguna, desde que se lo tiene por acreditado con la sola comisión del infortunio en razón de tratarse de una prueba in re ipsa, que surge de los hechos mismos" (La Ley 1980-D-pag.912).

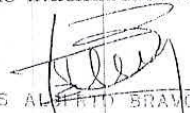
El daño moral es la lesión en los sentimientos que determina dolor, sufrimientos físicos, inquietud espiritual, agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos, comprendiendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o de sus derechohabientes en el goce de sus vidas.

Su reparación esta comprendida en el art. 1078 del C.C. que con independencia de lo establecido en el art. 1068 del mismo cuerpo normativo, impone al autor del hecho ilícito, la obligación de indemnizar sin exigir prueba directa de su existencia.

Reclamamos por este Rubro la suma de Pesos \$50.000.-

Total de indemnización reclamada por las LESIONES que sufre Francisco Marcial Albornoz: En virtud de lo expresado reclamamos como indemnización por los

Marcial


LUIS ALBERTO BRAVO
ABOGADO
M.P. 4760 - L. J. - 5. OFIC. 1.º
M.P. 551 - L. J. - 5. OFIC. 1.º

daños y perjuicios que sufre Francisco Marcial Alborno con motivo de las lesiones que padece mi poderdante como consecuencia del accidente de tránsito relatado la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE C/ 75/100 (\$ 244.227,75).

En virtud de todo lo expuesto, y detallado precedentemente mi parte pretende del órgano jurisdiccional que al dictar sentencia condene a los demandados en autos a pagar a esta parte la suma de PESOS QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE c/ 75/100 (\$ 569.227,75) por los preexpuestos conceptos.-

XI - CALCULO DE INTERESES: Solicitamos a V.S. que sobre la totalidad de los rubros reclamados supra aplique los intereses devengados desde la fecha del hecho ilícito generador del daño, hasta el momento de su efectivo pago. *"Los intereses correspondientes a la indemnización por daños con motivos de hechos ilícitos son computables desde el día en que tuvo lugar la circunstancia en la que se produjo el daño, toda vez que ese fue el momento en que se debieron abonar los perjuicios ocasionados (La ley 1996 C.336)"*

Las sumas reclamadas en los distintos rubros quedarán sujetas a las probanzas de autos y a lo que en más o menos fije el elevado criterio de V.S. al momento de dictar sentencia.

XII.- DERECHO: Fundamos la presente acción en la normativa emanada de los Arts. 512, 902, 1068, 1078, 1083, 1086, 1109, 1113 y concordantes del C.C.; arts. 283 subsiguientes y concordantes del CPCyCT, Art. 109 y 118 de la Ley 17.418, y la normativa que V.s. determine por aplicación del principio Iuria Novit Curia.-

XIII.- PRUEBAS: Ofrecemos como pruebas, sin perjuicio las que esta parte incorporará en la etapa procesal oportuna, las siguientes:

1) Todas y cada una de las actuaciones que se encuentran incorporadas en la causa penal caratulada "González, Roberto Eduardo S/ Homicidio y Lesiones Culposas" que se tramitan por ante la Fiscalía de Instrucción de la Ila. Nom. de este Centro Judicial de Concepción", especialmente las siguientes piezas procesales:

- A) Acta cabeza de sumario;
- B) Croquis planimétrico y pericias fotográficas;
- C) Pericia Físico mecánicas practicada a los vehículos protagonistas del accidente que se investiga en la causa penal de referencia;

179
~~176~~

Solicito, desde ya, que V.S. tenga a la vista al momento de dictar sentencia la causa penal de referencia, librándose, oportunamente, oficio a dicha Fiscalía a los efectos que remita la misma a vuestro juzgado.

Asimismo, tomando en consideración la voluminosidad de la causa penal citada, solicito la aplicación del Art. 130 del C.P.C.C de Tucumán, por tal motivo dicha documental se acompaña en un juego para el expediente principal.

C) Acta de Nacimiento de JOSE MARIA ALBORNOZ.-

D) Acta de Defunción de JOSE MARIA ALBORNOZ.-

E) Factura expedida por "Ortopedia Tucumán";

F) Informe médico expedido por el Dr. Valdez Lico, Guillermo.-

G) Copia de Poder General p/ Juicios.

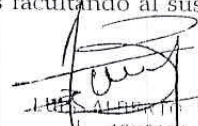
H) Escrito de Cumplimiento de la Res. Legal Autónoma a Federación Patronal.

XIV. PETITUM: En mérito a lo preexpuesto, a V.S. solicito:

1) Se me tenga por presentado en el carácter invocado, con domicilio legal constituido, y se me otorgue intervención de ley;

2) Por iniciada la presente acción de DAÑOS Y PERJUICIOS, contra González, Roberto Eduardo, DNI: 28.790.114, domiciliado en Ruta 317- Km. 14- de La Ramada de Abajo - Departamento Burruyacu - Tucumán, Brizuela, Sergio Gustavo, DNI: 26.021.480, con domicilio en calle Chubut 1a. cuadra de la Villa Nueva en la ciudad de Aguilares; Zapulla, José Rosario, domiciliado en Gobernador Campero 293 de la ciudad de Lules, Departamento del mismo nombre, provincia de Tucumán; Bordonaro, María Cristina, con domicilio real en calle José Padilla nº 55 de la ciudad de Lules, Departamento del mismo nombre, provincia de Tucumán Y/O CONTRA QUIENES RESULTEN CIVILMENTE RESPONSABLES de las consecuencias del evento dañoso ocurrido el día 24 de Septiembre del año 2.008.

3) Se corra traslado de la demanda por el término de ley, citándose en garantía por las razones expuestas en el punto VII a ZURICH SEGUROS S.A. con domicilio en calle Cerrito 1010 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires facultando al suscripto y/o quien


LUIS ALBERTO BRAVIO
ABOGADO
M. P. 6560 - I. J. - F. 248 (C. S. J.)
M. P. 6560 - L. 91 - F. 18 (C. A. S.)

este designe para diligenciar la Cédula Ley 22.172 y FEDERACION PATRONAL S.A.
calle 9 de Julio 188 de la ciudad de San Miguel de Tucumán;

4) Tenga por ofrecida la prueba documental que hace a los derechos de mi parte.
Oportunamente se haga lugar al pedido de eximarnos de copias para traslado de la
documental consistente en la causa penal caratulada "González, Roberto Eduardo S/
Homicidio y Lesiones Culposas." Art. 130 C.P.C.C de Tucumán.

5) Solicito que oportunamente y previo tramite de ley se conceda el beneficio para
litigar sin gastos peticionado, se haga lugar al pedido de trámite por cuerda separada y se
tenga por acompañada la declaración jurada del Art. 5 de la ley 6.314;

6) Oportunamente, se condene a los demandados a abonar a mi mandante la suma
de PESOS QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE C/
75/100 (\$569.227,75) y/o lo que en mas o en menos resulte de las pruebas a producirse y/o
del recto, prudente y ecuánime criterio de V.S con mas sus intereses, gastos y costas .-

Proveer de conformidad será Justicia



LUIS ALBERTO BRAVO
ABOGADO
M. P. 4260 - I - J - Fe 248 (C.A.T.)
M. P. 650 - L - 91 - Fe 18 (C.A.B.)

175
177

LOPEZ MARIA AZUCENA Y OTROS C/ GONZALEZ ROBERTO EDUARDO
Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. N° 266/09

FECHA 10/06/2009

HORA: 12:26 Eduardo Delgado

ADJUNTANDO: DEMANDA EN QUINCE FOJAS, DECLARACION
JURADA, TASA DE JUSTICIA, A BOLETA LEY 6059, COPIAS SIMPLE EN
CIENTO O CHETA FOJAS.-

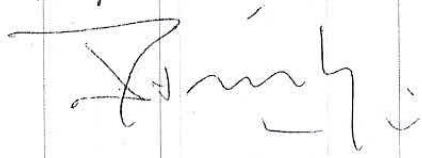
Recibido 11 JUN 2009 a hs. 10⁰⁰ y presento a despacho adj.

la siguiente Doc. 1 punto de declaración jurada, 1 punto tasa de
Justicia, 1 punto boleto 6059, 1 punto demanda en (8) s/

11 puntos copias en (12) s/, 1 punto copia de poder (2) s/

11 No adjunto documentación original, No adjunto boleto

6059, 6023, No adjunto copia para traslado -





FEDERACION PATRONAL
SEGUROS S.A.

04

AUTOMOTORES
Siniestro

Denuncia
del Accidente

176

Debe ser respondida exactamente
sin omitir contestación alguna

STRO. N°

Póliza N°

8269003

536838

Productor N°

4729

BORDABARRO MARIA CRISTINA

A2

Vigencia:

8/5/08 - 8/11/08

San Martín e Ind. de la...

Teléfono:

03885-25666533

ESTICAS DE LA UNIDAD

Alc. GP. LITELADE SLD

Color:

BLANCA

0201/4/285

N° de chasis:

836124CDC
402235

N° de Patente:

ETP842

CONDUCTOR

Nombre:

Edad:

Apellido:

Teléfono:

Profesión:

Profesión:

Categoría

Expedido por

de

de

de

hasta

de

de

DEL ACCIDENTE

Camino o Ruta

Distancia N° 38

Provincia

ALTO LLENDE

Provincia

TEJEDAS

Mes

SEPT.

Año

2000

Hora

26:00

ocurrió

CRUCELERA DE NO. 5 Y LA REPUBLICA

causas

LA MADRE DEL CONDUCTOR DESLIZÓ LAS
MANTAS SE PRODUJO EL TALLE...
PASAJERO - LLENDE DE 2 (dos)

SE AMPLIÓ A LA REPUBLICA

Denunciación policial, indique comisaría:

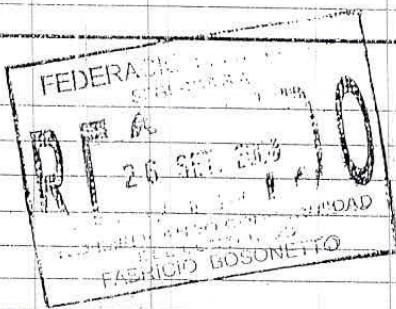
Resumen, indique juzgado:

DAÑOS

Daños ocasionados al vehículo asegurado:

Importe de los daños: \$

Lugar donde será llevado:



Todo siniestro deberá ser comunicado dentro de los tres días corridos del hecho.

MARIA TERESA BARQUET
M. FEDERAL 197 E-01
M. CAS 343 H-01
ALCANTARA
26 SEP 2000

LESIONES y/o DAÑOS A TERCEROS

Nombre y Apellido	Domicilio	Naturaleza de las lesiones	Pasajero, Peatón, Ocupante de otros vehículos
JOSE A. ALBARRADO		TRAJECHO LESIONADO	Pasajero - Hosp. Pro
FRANCISCO ALBARRADO			

DAÑOS

DAÑOS A VEHICULOS O ANIMALES

Propietario _____

Domicilio _____

Nombre y apellido del conductor _____ Teléfono _____

Domicilio _____ Teléfono _____

Registro N° _____

Tipo de vehículo _____ Expedido por _____

Motor N° _____ Marca CHEVROLET CORP

Detalle de los daños ocasionales _____ N° de chapa municipal _____

DAÑOS A OTRAS COSAS

CROQUIS DEL HECHO

Referencias

1) Asegurado _____

2) Tercero _____

3) Testigos _____

Confeccionada (lugar y fecha): _____

Presentada a la COMPAÑIA (Lugar y fecha): _____

Alonso Bordonero
Aclaración de la Firma

Alonso Bordonero
Firma

Pañón u Ocul
Nos vehículos

CORREO ARGENTINO
LA REPUBLICA ARGENTINA S.A.

CARTA DOCUMENTAL

N° A.R. (Troquel T&T) DESTINATARIO

CRISTINA BORDONARO

FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A

Argerich N° 750

DOMICILIO

9 DE JULIO 188

LOCALIDAD

CÓDIGO POSTAL

LOCALIDAD

PROVINCIA

AGUILARES

TUCUMAN

RECIBI CONFORME EL ENVIO REFERENCIAL EN ESTE AVISO

FECHA

FIRMA DEL DESTINATARIO

HORA

ACLRACIÓN FIRMA DESTINATARIO

FIRMA EMPLEADO QUE ENTREGA Y N° DE LEGAJO



CORREO ARGENTINO
LA REPUBLICA ARGENTINA S.A.

CARTA DOCUMENTAL

ENTE

CRISTINA BORDONARO

DESTINATARIO

FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A

Argerich N° 750

DOMICILIO

9 DE JULIO 188

LOCALIDAD

PROVINCIA

CÓDIGO POSTAL

LOCALIDAD

PROVINCIA

AGUILARES

TUCUMAN

4000

San m. Tucumán

TUC.

Aguilares, 27 de julio de 2.009

Quien suscribe la presente se dirige a Ud., a los fines de comunicar
resamente por éste medio que, atento a demanda de daños y perjuicios incoada en contra de
parte, y que se origina en el accidente de tránsito en el que interviniera el automotor
aca Chevrolet S10 Dominio EFT 942 asegurado en Vuestra compañía mediante póliza N°
61603, he asumido la defensa civil en el citado proceso caratulado : " Lopez, María Azucena
Otros c/ Gonzalez Roberto Eduardo y otros s/ daños y perjuicios" que tramita por ente el
gado Civil y Comercial Común II Nóm. Del Centro Judicial Concepción. QUEDA UD.

NOTIFICADO CONFORME A DERECHO-----

Doble por aquí

12540341

MARIA TERESA BARQUE
M.C.S. 33 M.C. 538
M.FEDERAL T97 4.040

CO que la presente es copia fiel del original impuesto

C.D. N°

CD98371121

Aguilares (Tuc), Día 22 de Mes

Año

09

FIRMA DEL EMPLEADO



FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.

La Plata Av. 51 N° 770 Tel.: (0221) 429-0200, Fax: (0221) 429-0229

POLIZA DE SEGUROS
SECCION: AUTOMOTORES
PRODUCTO: AUTOMOTORES

14-05-2008

215

CONDICIONES PARTICULARES					
FECHA	TERMINO	CLIENTE NRO.	POLIZA Nro.	ENDOSO	CERTIFICADO
14/05/2008	184 Días	1536938	9261603	0	0

DATOS DEL ASEGURADO

TORONARO MARIA CRISTINA Cond.IVA: CONSUMIDOR FINAL

ESTADO DE INDEPENDENCIA Localidad: LA COCHA

Pcia: TUCUMAN

CANTIDAD		IMPORTE		COBRADO		LIQUIDACION DEL PREMIO			
						PRIMA TARIFA	GASTOS ADQUISICION	GASTOS EXPLOTACION	PRIMA PURA
						\$ 280.96	\$ 50.57	\$ 28.97	\$ 201.42
						%CAR. ADM. RES 3854	%CARGO FINANCIERO	DER. EMISION	SELLADO
						\$ 88.22	\$ 0.00	\$ 15.00	\$ 7.68
						I.V.A.	OTROS IMPUESTOS	OTROS CONCEPTOS	PREMIO DEL ENDOSO
						\$ 80.68	\$ 4.61	\$ 0.00	\$ 477.15
						P.V.I.	COBROS DEL ENDOSO	SALDO OTROS END.	SALDO ACTUAL POLIZA
						\$ 15.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 492.15

Si el texto de esta póliza difiriera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el Asegurado si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza (Art. 12 de la ley de Seguros). Cuando se mencionen los vocablos "Asegurado" o "Tomador/Contratante"

se considerará indistintamente según corresponda Hecha y firmada en La Plata el 14 de Mayo de 2008

FIRMA FACSIMIL DE POLIZA: Federación Patronal Seguros S.A., ha adoptado esta modalidad para la impresión de este contrato, por lo cual no podrá oponer defensas relacionadas con la falsedad o inexistencia de la firma.

Los Asegurados podrán solicitar información ante la Superintendencia de Seguros de la Nación con relación a la situación económico financiera de la entidad aseguradora, dirigiéndose personalmente o por nota a Julio A. Roca 721 (C.P. 1067), Buenos Aires, o al teléfono: 4338-4000 (líneas rotativas), en el horario de 10:30 a 17:30.

Podrá consultarse vía Internet a la siguiente dirección <http://www.ssn.gov.ar>. Esta Póliza ha sido aprobada por Superintendencia de Seguros de la Nación.

Gerente General

CONDICIONES PARTICULARES QUE SE ANEXAN Y FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE POLIZA
I-14-22-70-81-50-100

OBJETO DEL SEGURO - RIESGOS CUBIERTOS - SUMA ASEGURADA

MODELO OBJETO ASEGURADO		Tubo De Carrocería		CAJA METALICA	
PICK-UP CLASE 'A' SIN CARROZAR		Tipo De Carroceria		CAJA METALICA	
CHEVROLET		Modelo		CHEVROLET S10 2.8 TDI 4X2 S/C	
2004		Destino		PARTICULAR	
EFT942		Nro Motor		40704141295	
9BG124AC0C402236		Zona De Riesgo		TUCUMAN - NOROESTE	
10 %		Marca Gnc		NO	
NO APLICA		Desc. Por Alarma		SIN ALARMA	
No Aplica		Campos Petroliferos		NO APLICA	
NO APLICA					
LA COCHA					

ERTOS:

RESPONSABILIDAD CIVIL LIMITE MAXIMO

SUMAS ASEGURADAS
\$ 3,000,000.00

ERTOS:

no ni a la mercadería u objetos transportados, cualquiera fuere la causa.

COBROS PARA AUTOS Y PICK-UPS DE USO PARTICULAR

líneas con un límite de hasta 100 Kms. (excepto vehículos mayores a 2,30 mts. de alto, 2,000kg. de peso o 5,3 mts. de largo)

o 30 años de antigüedad con un límite de 30 Kms.

ERTOS:

esto de dirigimos a Ud. a efectos de poner en su conocimiento que Federación Patronal Seguros S.A., con el objeto de mejorar sus estándares de calidad del servicio al asegurado, ha adherido voluntariamente al procedimiento del Defensor del Asegurado, creado en el ámbito de la Asociación Argentina de Compañías de Seguros

en la protección de los Derechos de los Asegurados y Beneficiarios.

Ante lo que permitirá verificar, en forma gratuita y sin otra formalidad que precisar por escrito su pretensión adjuntando toda la documentación con que cuente, si la

Aseguradora se ajusta a los términos y condiciones del contrato de seguros con Ud., celebrado.

Los requisitos aludidos, el Defensor del Asegurado se expedirá en un plazo no mayor a 30 días.

El Defensor del Asegurado es vinculante para la Aseguradora, no así para Ud. que mantendrá el Derecho de reclamar por las vías que considere pertinente.

Asegurado no podrá intervenir en aquellas materias que versen sobre Riesgos del Trabajo, Seguro de Caución, Seguro de Salud, Seguro de Responsabilidad Civil

de Responsabilidad Civil suscripto como cobertura única, Reclamo de terceros, Reclamos relacionados con la pesificación de obligaciones establecidas por la Ley

tel.: (0221) 429-0200, Fax: (0221) 429-0229.

FEDERACION PATRONAL
SEGUROS S.A.



MARIA TERESA BARQUET
M.C. 10000000
M.FEDERAL T07 F040

179
203

CONTESTA DEMANDA.-

SRA. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN IIª NOM.-

**JUICIO: LOPEZ MARIA AZUCENA Y OTROS C/ GONZALEZ
ROBERTO EDUARDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS .-**

MARIA CRISTINA BORDONARO , argentina, mayor de edad, DNI N° 12.540.341, con domicilio real en calle José Padilla N° 55, de la ciudad de Lules , Departamento del mismo nombre , Provincia de Tucumán y constituyendo el mismo a los efectos legales en Casillero de Notificaciones N° 576, de éste centro Judicial a V.S. con el mayor de los respetos expreso:

I- Que en legal tiempo y forma, vengo a contestar demanda incoada en mi contra por los **Sres. Gerardo Marcial Alborno**z y **María Azucena López** , y por **Francisco Marcial Alborno**z , solicitando desde ya el rechazo de la misma con expresa y especial imposición de **COSTAS** a los actores , todo sustentado en las consideraciones fácticas y jurídicas que expondré, y las pruebas que produciré en la estación procesal oportuna, las que habrán de suplir el elevado criterio de V.S. al momento de pronunciarse en definitiva.-

II- CONTESTA DEMANDA:

Cumpliendo con el imperativo procesal, NIEGO todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda y que no sean objeto de un expreso y especial reconocimiento de esta parte, así como NIEGO procedencia de los rubros reclamados y el derecho invocado por la actora en su presentación.-

En especial, NIEGO adeudar a los actores suma alguna, menos aún el total de \$ 569.227,75. NIEGO derecho de los actores: **Gerardo Marcial Alborno**z y **María Azucena López** a reclamar a la suscripta indemnización por gastos funerarios, Daño Emergente y/o pérdida de chance y Daño Moral. Niego derecho del coactor **Francisco Marcial Alborno**z, a reclamar a ésta parte indemnización por Gastos médicos, Incapacidad Laborativa , Pérdida de Chance , Daño Moral, y demás rubros que se detallan en escrito de demanda , y que tengan su origen en el hecho acaecido en fecha 24/09/2008.-

NIEGO que el día indicado la camioneta marca Chevrolet S 10 dominio EFT-942, conducida por Sergio G. Brizuela haya embestido de frente al automotor Marca Chevrolet Corsa dominio HFY-063. NIEGO que los hermanos Alborno

ninguna participación activa en el desarrollo del siniestro referenciado.- NIEGO la existencia de contrato de transporte benévolo. Niego que las supuestas víctimas resulten ser sujetos pasivos en el desarrollo del siniestro. NIEGO atribución de responsabilidad a la suscripta en tanto poseedora y/o guardián de la camioneta Chevrolet S 10 Dominio EFT 942. NIEGO relación de causalidad descripta para fundar la responsabilidad, por no haber existido. NIEGO que los actores tengan derecho a reclamar de esta parte la suma de \$ 5.000 en concepto de gastos funerarios ; \$ 3.000 por gastos de monumento, \$117.000 , por daño emergente y/o pérdida de chance , \$ 200.000 por Daño moral . NIEGO que Francisco Marcial Alborno, tenga derecho a reclamar \$ 5.000 en concepto daño patrimonial , \$ 13.070 por Pérdida de la Chance, \$ 50.000 por Daño moral, y \$ 174.157,57 por incapacidad laborativa. En fin, NIEGO asista a los actores derecho alguno para intentar el reclamo que pretenden, menos aún, para asirse de una reparación que no merecen. Téngase presente.-

LA VERDAD DE LOS HECHOS: encuentra su expresión mas acabada en la sustanciación del sumario Penal caratulado " GONZALEZ ROBERTO EDUARDO s/ HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSAS", radicado por razones de turno, ante al Fiscalía de Instrucción Penal IIª Nom., de este Centro Judicial, expediente que desde ya dejo ofrecido como prueba, para ser requerido a la vista de Usía, a los fines videndi et probandi, en la medida que su estado lo permita.-

No cabe ninguna duda que los datos necesarios para conocer las características del accidente y las circunstancias que lo rodearon surgirán de la causa penal que se menciona en párrafo anterior, y que se iniciara con motivo del siniestro.-

Es por ello, desde esta primera intervención en juicio , no pude soslayarse que al sostener los actores en su escrito de demanda de manera somera "*que las demás circunstancias referidas al accidente constan en la causa penal*", sin referirse a los elementos existentes en la misma , pericias físico mecánicas, croquis, etc. , permite inferir sin lugar a dudas que la parte actora desconoce totalmente la forma en que ocurrieron los hechos.

Por ello, al referirme al accidente cuestiono expresamente la pretensión en la forma que fuera planteada por los actores, a la vez que afirmo que **ninguna responsabilidad de cabe a ésta parte en tanto tomadora del seguro correspondiente al rodado Marca Chevrolet S 10 , dominio EFT 942-**

Por lo demás y para el remoto supuesto que no fuera receptada la posición sustentada por ésta parte, tampoco puede haber duda alguna acerca de que el accidente no pudo producirse sin la indudable responsabilidad del conductor y titular registral del rodado marca Corsa Dominio HFY 063 , conducido por Roberto Eduardo González.-

LOS DANOS RECLAMADOS:

La posición hasta aquí sustentada, justifica sobradamente que la demanda debe ser rechazada.

De todas maneras por un principio de eventualidad procesal, y para el remoto supuesto que V.S. no entendiera que la demanda debe ser rechazada, conviene formular algunas consideraciones con relación a los rubros que reclama la parte actora:

- Reitero la negativa de mi parte en el sentido que se rechaza la existencia de los daños y perjuicios que se reclama como así también la cuantía de los mismos.-
- Por ello cuestiono e impugno los valores reclamados por la parte actora por ser infundados, injustificados, improcedentes y notoriamente exagerados.-
- De hecho la cuantía de los montos reclamados (sin justificación alguna) pone de manifiesto que la parte actora pretende lograr un enriquecimiento sin causa
- Aunque V.S., lo sabe sobradamente no está de más recordar que cualquier eventual indemnización que pudiera corresponder a los actores no puede tener otra finalidad que reparar los daños efectivamente sufridos y comprobados a la vez que **jamás podrá convertirse en un medio para que pase a gozar de una situación patrimonial que nunca antes tuvo.-**

Por lo tanto, desde ya dejo solicitado que cualquier eventual indemnización que se fije sea sustancialmente inferior que la reclamada en la demanda que contesto.

En cuanto a los diversos rubros reclamados en la demanda, caben las siguientes consideraciones específicas:

a) **Patrimoniales:** el reclamo por éste rubro no puede prosperar porque los actores no aportan elemento alguno que pueda justificar o tener por acreditado el desembolso de la suma que se indica por gastos funerarios y de inhumación de cadáver.

Téngase presente que no se indica el lugar del sepelio ni la empresa funeraria, y no se acompaña prueba instrumental alguna como hubiera correspondido en atención a las exigencias del art. 286 del Código Procesal Civil.-

Tampoco puede prosperar, el daño patrimonial que reclama Francisco Marcial Albornoz, pues sólo se adjunta una factura que prueba los supuestos gastos médicos y por un monto sensiblemente menor al peticionado.

b) **Daño emergente y/o daños por pérdida de chance:** En el caso de autos la indemnización pretendida es de tal magnitud que supera el umbral de resarcimiento a punto tal que si alguna sentencia la acogiera ello implicaría consagrar una verdadera injusticia a la vez que un enriquecimiento sin causa de los reclamantes a costa del patrimonio de los eventuales condenados.

Tras estas consideraciones de carácter general que V.S., no puede dejar de lado, conviene también recordar que la reiterada opinión doctrinaria y los contestes criterios

jurisprudenciales han predicado acerca de la improcedencia de la aplicación de criterios puramente matemáticos que tienen como punto de partida la vida presunta de la víctima a su vida útil laboral y sus ingresos que se multiplican por el tiempo de vida probable.-

Por lo demás el procedimiento propuesto también resulta objetable, en razón de que a los efectos de proceder al cálculo matemático precitado, los actores sostienen que el fallecido Alborno, se desempeñaba en relación de dependencia en una carnicería y verdulería, mientras que el coactor Francisco Alborno, se desempeñaba también como carnicero al momento del accidente, y que fue por éste hecho que se vio obligado a renunciar a su trabajo permanente.

Pues bien, los coactores no aportan ningún elemento de convicción a fin de probar las relaciones laborales descriptas en la demanda, como ser recibos emitidos por el empleador, telegrama de renuncia etc.-

En este es sabido que el lucro cesante debe ser cierto, y aun cuando se acepte que esa certeza puede ser relativa, impone sin embargo suministrar elementos de juicio que la avalen. Así la Jurisprudencia tiene resuelto que: "si bien es dable admitir en materia de lucro cesante una mayor flexibilización en la apreciación de los hechos que constituyen la fuente del perjuicio (a diferencia del daño emergente en que se aplica con todo rigor las reglas del onus probandi) ello no implica en modo alguno reconocer sin más la reparación, ya que la restitución integral no es automática debiendo demostrarse siempre la existencia de los juicios cuyo resarcimiento se persigue" (CN Com. Sala A- 19.12. JA 1982 L-230).-

c) **Daño Moral:** resulta difícil cuestionar la procedencia del daño moral en el caso del fallecimiento de un apersona. No obstante en el caso particular que nos ocupa, si ese daño moral existe es evidente que no puede tener la magnitud que los actores reclaman. El daño moral debe ser indemnizado con una suma prudencial y quedar librada a la equilibrada apreciación de V.S.

"El daño moral debe determinarse con suma prudencia, dentro del mayor grado de equidad, tratando de que no se constituya en un abuso de derecho" (Cámara Iª de San Isidro - EL DERECHO, 61 580).-

"El daño moral supone la privación o la disminución de bienes que tienen un valor fundamental en la vida del ser humano, tales como la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, los más sagrados afectos, etc. Su monto, de difícil determinación, está sujeto a la PRUDENTE; ponderación del juzgador acerca de las afecciones íntimas lesionadas, padecimientos soportados, etc." (CN Civil, Sala B, 27/10/93, "Petrusi Atilio O. c/ Heinrich Evelina D. y otro").-

III- CITA EN GARANTÍA AL ASEGURADOR: SOLICITA SE INTEGRO LA LITIS.-

Conforme surge de Póliza N° 9261603, cuya copias se acompaña en tres fs. el rodado Marca Chevrolet S 10 , Dominio EFT 942, se encontraba asegurado al momento del siniestro en la compañía FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. , y tal cual surge de constancia que se adjunta en fecha 26 de setiembre de 2.009, ésta parte procedió a realizar la correspondiente denuncia del siniestro , en la dependencia pertinente de la ciudad de La Cocha y perteneciente al productor identificado con N° 4721, con el cual fuera oportunamente contratado el citado seguro.-

Se adjunta también recibo, correspondiente a cuota 4/5, que da cuenta el pago en tiempo y forma del período correspondiente a la fecha de producción del accidente de marras. Esta instrumental, que desde ya dejo ofrecida como prueba , solicito se agreguen las copias reservándose los originales en Caja de Seguridad del Juzgado

Se adjunta asimismo carta documento: 98371121 de fecha 27 de julio de 2.0090 que acredita la comunicación al la razón social Federación Patronal Seguros S.A. , de que ésta parte hará valer judicialmente su derecho en el marco de la presente demanda .-

En atención a lo expuesto, dado que sin lugar a dudas se configura un caso de litis consorcio pasivo necesario, con dicha Compañía Aseguradora, solicito se notifique a "FEDERACION PATRONAL Seguros S. 'A.'" de la presente acción, en calle 9 de julio N° 188 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.-

IV- PRUEBAS:

En aval de nuestras aseveraciones ofrezco las siguientes:

INSTRUMENTAL: Las constancias de autos, en especial escrito de demanda y los instrumentos que se adjuntan con ella. Responde de esta parte. Sumario penal caratulado " González Roberto Eduardo s/ Homicidio y Lesiones culposas ", que se radica por cuestiones de turno ante la Fiscalía de Instrucción Penal IIª Nominación de este Centro Judicial, para ser requerido a la vista de Usía, a los efectos videndi et probandi.

- Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil en
- Cupón de pago de prima correspondiente a período 4/5
- Denuncia de Siniestro fechada: 26 de setiembre de 2.009.-
- Carta documento 98371121 de fecha 27 de julio de 2.009.-
- Desde ya formulo oposición a la incorporación por la actora de toda otra prueba instrumental que no sea la estrictamente acompañada con la demanda, ni de la que no hizo referencia o reserva en su pretensión.-

Por tratarse de un proceso ordinario, la restante prueba la ofreceré y produciré en la etapa oportuna. Téngase presente.-

Vº- DERECHO:

Fundamos nuestras afirmaciones en lo normado por los arts. 1113, párr. segundo Del código Civil, arts. 39 inc. b), 41, 42 incs. a), b) y c); 48 inc. d) párr. final, f), g), j) y m); 64 seg. Párrafo, cc y ss de la ley de Transito N° 24449; Doctrina y Jurisprudencia que exponemos a continuación.-

VI-PETITORIO:

Por lo expuesto, a V.S. solicito:

- 1)- Me tenga por presentada, por parte y constituido domicilio legal, me confiera intervención de ley.-
- 2)- Se tenga por contestada en tiempo y forma demanda incoada en mi contra.-
- 3) Se tenga por ofrecida prueba Instrumental en la forma señalada en acápite IV.-
- 4)- Por deducida oposición a la incorporación de otros instrumentos que no sean los estrictamente acompañados en la demanda.-
- 5)- Por deducida citación en garantía del asegurador, tal cual se consigna en acápite III.-
- 6) Oportunamente se rechace la demanda incoada con expresa y especial imposición de costas a cargo del actor.-

Dígnese V.S. proveer de conformidad y será

JUSTICIA.-

Claupe Bordaberry

[Signature]

MARIA TERESA BARQUET
ABOGADO
M.C.A.S. 343 - M.C.A.T. 55-18
M.FEDERAL T87-12a0

30 JUL 2009

[Signature]
Deposito de papeles, depósitos 6053//
16073, 6054, depósitos en (3) // depósitos copias para el
H. Tribunal de (12) // depósitos documentación original
H. Defensor de Federación Patronal, carta de
Anexo 28/07/09, póliza N° 726603, copia simple
H. Asesoría de saneamiento (1) //

[Signature]

485

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: LOPEZ MARIA AZUCENA Y OTROS C/ GONZALEZ ROBERTO
EDUARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

CONCEPCION, 19 de agosto de 2009.-

Téngase a la compareciente por apersonada, con domicilio legal
constituido en casillero de notificaciones N° 576, désele intervención de Ley.-

Agréguese Tasa de Justicia, Bonos Ley 6059 y 6023, y Boleta Ley 6.059
que acompaña.-

Por contestada demanda en término.-

De la Citación en Garantía: Traslado a la parte actora por el término de
cinco días.-CACV


DRA. MARCELA FABIANA RUIZ
JUEZ
JUZG. CIV. COM. COM. II.º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

POLIZA



ZURICH®

AUTOMOTORES



20000000000001

Automotores
Líneas Personales y PYMES
Seguros Personales - P1
Sede Central
Pesos

Particulares

9 - 9037532

Documento : Póliza
Solicitud : 12974562
Fecha Emisión : 21 de Mayo de 2008

Desde : el 21 de Mayo de 2008
Hasta : el 21 de Mayo de 2009

(medio día) del lugar de su expedición

Se obliga a cumplir la prestación convenida de acuerdo a las estipulaciones y límites expresados en este contrato. La póliza se emite conforme a las condiciones contractuales aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación. La póliza las Condiciones Generales Uniformes, las Condiciones Generales y demás cláusulas que se incluyen en el anexo de las Condiciones Particulares.

IMPORTANTE: Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el asegurado si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza. (Art. 12 Ley de Seguros N° 17.418).- Los asegurados podrán solicitar información ante la Superintendencia de Seguros de la Nación con relación a la situación económica de la entidad aseguradora, dirigiéndose personalmente o por nota a Julio A. Roca 721 (C.P. 1067), Ciudad de Buenos Aires, teléfono 4338-4000 (líneas rotativas), en el horario de 10.30 a 17.30. Podrá consultarse vía Internet a la siguiente dirección: www.ssn.gov.ar

Con domicilio en

ETTO EDUARDO GONZALEZ
140114-0
Consumidor Final

Rp 317 Nro. S/N
KM 14 LA RAMADA ABAJO
4119/La Ramada, Tucuman

Asegurador : Habif Sebastian
Código : 468.430

Productor : Della Savia Liliana Ines

por de :

942-9

Productos Financieros SA

La póliza se emite bajo la condición de que el vehículo asegurado no se encuentra equipado para ser propulsado por Gas Natural Comprimido (GNC) ni por Gas Líquido de Petróleo (Propano Butano) siempre que tal equipo no se encuentre expresamente especificado como accesorio en las Condiciones Particulares o hubiere sido instalado en fábrica e incorporado en el precio de venta.

Los únicos sistemas habilitados para cancelar premios son los siguientes:
Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos;
Entidades bancarias: pago en ventanilla o débito en cuenta;
Tarjetas de crédito o compra.

Póliza adherida a Débito en Cuenta: 0170470320000000062341

José María Orlando
Gerente General

G. Adq.: 167,78

ARGENTINA Compañía de Seguros S.A.

M66

La presente póliza se suscribe conforme a lo dispuesto por Circular SSN 4462
Código 1010, C1010AAV Buenos Aires - Argentina, C. F. Tel. 4019-1010 Fax: 4019-1001.

GONZALO J. ROMANO NORRI
ABOGADO
Mat. Prof. 12172

Objeto del Seguro

Item número	1	
Automóvil	CHEVROLET CORSA 1.6 4 P GL (CLAS Año 2008 , Nacional Sedán	
Patente : A/D	Motor : 5K5043315	Chasis: 8GSB19N08R320534
Uso : Particular	Asist. : ZH Completo	

Coberturas

	Suma asegurada
RC y Casco Terceros Completo	3.035.400
Responsabilidad Civil	3.000.000
Incendio Total	35.400
Incendio Parcial	35.400
Robo/Hurto Total	35.400
Robo/Hurto Parcial	35.400
Daño Total	35.400
Daño Total por Granizo	35.400

ZURICH ARGENTINA Compañía de Seguros S.A.

Cerrito 1010, C1010AAV Buenos Aires - Argentina, C.F. Tel. 4819-1010 Fax: 4819-1010